

RECOMENDACIÓN No. 32/ 2017

Síntesis: Joven que tomaba video de la manifestación en Palacio de gobierno en junio de 2016, interpuso una queja porque fue detenido ilegalmente y lesionado por agentes municipales, quienes le imputaban ser parte de un amotinamiento y causar daños a ese edificio. La víctima fue liberada por el juez por falta de evidencia de los delitos que le imputaron.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la libertad personal por medio de una detención ilegal y al derecho a la integridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza pública.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted **MTRA. MA. EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Presidenta Municipal de Chihuahua**, se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación integral del daño, que correspondan.

OFICIO JLAG-275/2017

EXP. MGA 222/2016

RECOMENDACIÓN NO. 32/2017

Visitadora ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chihuahua, 3 de agosto de 2017

MTRA. MA. EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A"¹ radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

1.- El día 22 de junio del año 2016, el Licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Titular del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, levantó acta circunstanciada mediante la cual hizo constar que siendo las veintitrés horas con veinte minutos se constituyó en la Comandancia Sur perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal con la finalidad de entrevistarse con "A", quien le manifestó haber sido víctima de violaciones a sus derechos humanos tras haber sido detenido de manera ilegal e injustificada, además de que existió uso excesivo de la fuerza durante su detención, anexando el acta respectiva en la que narra la forma en la que sucedieron los hechos, misma que a la letra dice:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

“Se presentó (sic) a las 9:30 am al Palacio de Gobierno respondiendo a la convocatoria por redes sociales, por parte de “B” alrededor de 3 horas se grabó y se transmitió en vivo por parte de la cuenta de Facebook, al momento de video grabar las detenciones por abuso de fuerza un elemento policiaco me retó y al encararme y al momento de percatarse que los estaba video grabando, otro elemento me golpeó la cabeza y en el celular con una macana y en ese momento se me detuvo, en el trayecto a la comandancia un elemento venía golpeando a las personas detenidas, al momento de llegar a las 2:30 y a la fecha siendo las 11:00 pm aún nos tienen incomunicados, sin llamada, sin abogado. Los celulares se quitaron pero estos no aparecen en el reporte de pertenencias entregadas”.

2.- El día 15 de julio de 2016, se recibió el informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal mediante el oficio DSPM/DJ/RRF/HS/054/2015 firmado por el Lic. Rubén Ramos Félix, entonces Encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los siguientes términos:

“...Una vez examinados los hechos descritos por el hoy quejoso “A”, se emprendió una búsqueda en los archivos de esta D.S.P.M. , a fin de verificar la existencia de algún antecedente, es decir parte informativo, acta de remisión o puesta a disposición, en los que involucren a elementos de esta corporación, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se refieren en la propia queja que hoy nos atañe, donde se viera involucrada de igual forma la persona que hace referencia la queja.

Se encontró formato de acta de aviso al Ministerio Público con número de folio “C”, de fecha 22 de junio del presente año, elaborado por el Agente “D”, que dice que al encontrarnos realizando patrullajes de vigilancia se recibe el llamado por parte del radio operador siendo las 10: 30 horas indicándonos que nos traslademos a las Calles Libertad y Venustiano Carranza, lugar en el cual reportaban disturbio, dirigiéndonos de manera inmediata a ese lugar, por lo que al arribar siendo las 10:38 horas nos percatamos que efectivamente de manera tumultuaria y violenta, estaban causando daños en las puertas y ventanas de Palacio de Gobierno, por lo que al verificar dicha situación observamos que varias personas del sexo masculino estaban causando daños a la puerta y ventanas de dicho inmueble con diversos objetos como palas, piedras, cubre alcantarilla, así como por los pies apoyados por otras personas, un sujeto del sexo masculino que era de los que estaban causando

dichos daños es de tez clara, complexión delgado viste pantalonera negra y playera de tirantes, logrando asegurar a quien dijo llamarse "E" de 20 años de edad, por lo que siendo las 11:40 horas se le realizaron la lectura de derechos y se le informa que queda formalmente detenido por los delitos de motín, sedición, ataques a la paz, sabotaje, daños y lesiones, asegurando también a un sujeto de tez morena, robusto, un sujeto del sexo masculino de complexión regular, tez morena de estatura aproximada de 1.80 metros, viste pantalón de mezclilla y playera negra con azul con el número 89 al frente quien trata de impedir la detención, agrediendo físicamente a compañeros agentes de Fiscalía y Policía Municipal, por lo que también se lleva a cabo su detención de quien dijo responder al nombre de "F" de 34 años de edad, informándole sus derechos siendo las 11:45 horas por la comisión de los delitos de motín, sedición, ataques a la paz, sabotaje, daños y lesiones, cabe hacer mención que se observa un sujeto de sexo masculino de vestimenta camisa azul, complexión media, tez clara, barba semipoblada, a quien se observa grabando los hechos que ocurrían, cabello corto, playera gris, con letras de colores al frente, siendo estas letras unltld, quien dijo responder al nombre de "G" quien también estaban causando daños, de 22 años de edad, por lo que siendo las 11:40 horas se le hace su lectura de derechos y se le informa que queda detenido por los delitos de motín, sedición, ataques a la paz, sabotaje, daños y lesiones, otro sujeto que estaba causando daños quien es robusto, cabello muy corto, viste sudadera oscura se le asegura a quien dijo responder con el nombre de "H" de 21 años de edad y siendo las 11:40 horas se le informa que queda detenido y se le hace su lectura de derechos por la comisión de los delitos de motín, sedición, ataques a la paz, sabotaje, daños y lesiones, al momento de la detención en ese momento, además también se le observa pegando cartulinas con mensajes que incitaban a participar a la violencia, así como incitando a los oficiales de policía a que lo agredieran físicamente para grabarlos con su teléfono celular, por lo que se lleva a cabo el aseguramiento de quien dijo llamarse "A" a quien se le hace saber sus derechos siendo las 11:50 horas informándole que queda detenido por la comisión de los delitos de motín, sedición ataques a la paz, daños y lesiones, señalando que al momento de la detención las personas detenidas se resistieron al arresto por lo que fue necesario aplicar técnicas de arresto, cabe hacer mención que se llevó a cabo el aseguramiento del teléfono celular con el que estaba grabando "A" el cual tiene la leyenda Iphone, de color gris con blanco, protector de plástico color anaranjado modelo A1687.

Hechos que como ya se mencionó, se desprenden del informe policial homologado también ya mencionado, por lo que para su debida constancia me permito adjuntar al cuerpo de presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto, a todas luces el hoy quejoso se encontraba incurriendo en la probable comisión de un delito contemplado por el Código Penal del Estado de Chihuahua, específicamente lo descrito en el artículo 347 que a la letra dice lo siguiente: Artículo 347. Se impondrán de cinco a quince años de prisión, y suspensión de derechos políticos de uno a siete años, al que con el fin de trastornar la vida económica, política, social o cultural del Estado o para alterar la capacidad del gobierno para asegurar el orden público:

- I. Dañe, destruya o entorpezca las vías de comunicación del Estado;*
- II. Dañe o destruya centros de producción o distribución de bienes básicos o instalaciones de servicios públicos;*
- III. Entorpezca ilícitamente servicios públicos;*
- IV. Dañe o destruya elementos fundamentales de instituciones de docencia o de investigación;*
- V. Dañe o destruya recursos esenciales que el Estado tenga destinados para el mantenimiento del orden público.*

Por lo que de igual forma me permito adjuntar copia de reporte de antecedentes policiales del detenido, donde al igual que el informe policial homologado mencionado con antelación se desprende efectivamente el motivo por el cual fue arrestado el quejoso, así como su consignación al Ministerio Público siendo por la posible comisión del delito de sedición.

Asimismo se anexa dentro del informe policial homologado, constancia firmada por "A", donde se le informa de los derechos contemplados por el artículo 113 y 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales son: derechos del imputado y los derechos que asisten al detenido, lo anterior en cumplimiento al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al momento en que "A" ingresó a la Comandancia Sur se le practicó examen clínico mismo que certifica que el quejoso presentaba contusión en el cráneo, laceraciones superficiales en cuello, mismas que se infiere pueden haber sido derivadas del acto de violencia en el que se vio involucrado el quejoso y no provocadas de ninguna forma por agentes

municipales, incidente que como ya se mencionó, fue una manifestación masiva de ciudadanos amotinados los cuales mediante el uso de piedras y tapas de drenaje se abocaron a destruir las instalaciones de Palacio de Gobierno de la Ciudad de Chihuahua, así como agresiones en contra de los policías que intentaban contener las situación para evitar que se desarrollaran actos delictivos mayores, asimismo es importante señalar que la intervención de los agentes de la policía municipal fue con motivo de calmar la situación, y aplicó los parámetros establecidos por el manual del policía preventivo que indica que los policías no emplearán la fuerza, excepto cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden o cuando esté en peligro la integridad física de las personas, no deberán emplear armas de fuego, salvo en defensa propia o de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves y cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de un detenido. En virtud de lo anterior en prescindible señalar que este caso, los policías que realizaron la detención de "A", recurrieron en la medida de lo posible a medios no violentos antes de utilizar la fuerza, es decir se hizo el uso lícito de la fuerza por lo que no portaban armas de uso letal (arma de fuego), asimismo, no contaban con equipo antimotines, por lo que de igual forma no portaban bastón o macana, como lo señala el quejoso en su escrito de queja, donde alude dicho objeto le provocó un golpe en la cabeza, por lo que de ninguna forma es posible que le hayan causado alguna lesión ya que la policía municipal realizó la detención de la persona de la manera en que menos se perjudicara al detenido en su persona, moral, reputación o patrimonio. Para constancia de lo anterior se anexan fotografías de agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en las afueras de Palacio de Gobierno donde se corrobora que no portaban armas letales y no letales. Asimismo, el personal del servicio médico de esta dirección le practicaron de igual forma al detenido antes de ser trasladado a Fiscalía Zona Centro nuevamente una revisión médica destacando su buen estado general y no presencia de lesiones durante su estadía en la Comandancia, para constancia de lo anterior se anexan certificados médicos, en los cuales consta que el detenido no fue agredido durante a la custodia de la Policía Municipal. Es importante mencionar que el evento violento en el que participó el quejoso con un grupo de jóvenes quienes aprovecharon una manifestación ciudadana, para atacar con piedras y otros objetos a los policías que se encontraban sin armas, en medio del tumulto de personas para intentar calmar la situación, y resguardar la integridad física de las personas que se encontraban presentes, asimismo, estos jóvenes despojaron a los policías de diversas corporaciones de

los equipos tácticos con los que contaban, entre ellos escudos de plástico quebrándolos y atacando a los agentes con estos, daños en unidades de transporte que incluso se tuvieron que ingresar a los patios de las diferentes corporaciones a fin de evitar que las continuaran dañando, de igual forma, debido a que los agentes se encontraban desarmados, parte de estos dejaron sus armas de cargo en las unidades que los trasladaron lo cual fue aprovechado por los manifestantes violentos y estas unidades fueron destruidas y el armamento que se encontraba al interior fue sustraído por este grupo de jóvenes, así como también provocaron lesiones graves a varios agentes de la policía entre ellos municipales, dejando daños cuantiosos a bienes públicos como palacio de gobierno, creando un ambiente de pánico en la ciudadanía en general, tumulto en el que como se ha indicado, participó “A” para constancia de lo anterior se anexan fotografías en las que se aprecia al quejoso participando directamente en los hechos acontecidos el 22 de junio frente a Palacio de Gobierno, observándose el grado de violencia ejercido por los jóvenes manifestantes y por la desventaja ante esta situación que tuvieron los agentes municipales que se encontraban en el lugar.

Derivado todo lo mencionado con antelación en el presente, es importante destacar ciertos puntos de interés como lo son los siguientes:

- En principio es falso que el detenido únicamente haya estado grabando la manifestación, sino que realmente se encontraba realizando actos tendientes a dañar bienes o instalaciones públicas, alentando a generar disturbios, para constancia de lo anterior se anexa fotografía del quejoso del día 22 de junio del 2016 encontrándose ubicado en la puerta de Palacio de Gobierno pegando una cartulina en compañía de una persona más del sexo masculino, mismas que corroboran que el quejoso se encontraba directamente implicado en actos tendientes a generar caos y disturbios.*
- Asimismo es falso el hecho de que por parte de los agentes municipales hayan estado agrediendo físicamente a los detenidos tanto al momento del arresto, puesto que también ya quedó descrito con antelación, a la llegada de los agentes municipales, únicamente se procedió a realizar el arresto a las personas que ya habían sido identificadas en flagrancia cometiendo actos violentos, por los agentes de otras corporaciones, por lo que procedieron únicamente a la colocación de candados de mano para trasladarlos a la comandancia y posteriormente a la Fiscalía, hecho que en ningún momento propició el uso excesivo de la fuerza, en*

este mismo sentido, se requería la intervención policial ya que se encontraba en riesgo la integridad física de los participantes con los objetos que portaban para dañar bienes públicos así como a los policías que se encontraban sin armas y quienes resultaron agredidos físicamente por los manifestantes.

- La detención por su parte fue realizada conforme a lo dispuesto por el Manual del Policía Preventivo en los términos en los que la persona: es señalada como responsable del delito o falta por la víctima o algún testigo de los hechos, o bien se encuentre en su poder el objeto o producto del delito o falta (flagrancia equiparada). Por lo anterior, se han integrado constancias de que el quejoso fue sorprendido dentro de la manifestación con objetos del delito.*
- Es también una falacia el dicho del quejoso en relación a que el celular que le fue retirado no se encuentra integrado en el reporte, para tal constancia se anexa dentro del informe policial homologado el registro de la cadena de custodia en la que precisamente se describe el aseguramiento de un celular al quejoso.*
- Haciendo mención que las circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron precisamente como se desprende de las constancias adjuntas al presente y mencionadas con antelación y no como lo refiere el hoy quejoso...”.*

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito presentado por “A” ante personal adscrito a este organismo en las instalaciones de la Comandancia Sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en fecha 22 de junio de 2016, transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 24 de junio de 2016, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva. (Foja 3).

5.- Impresión de cinco notas de periódicos digitales de fechas 24 y 25 de junio de 2016 en las que se divulga que el Juez en Audiencia de Control, decretó de ilegal la detención de “A” y la de otros cuatro arrestados en los disturbios de Palacio de Gobierno; así, el Juez decretó la libertad de “A” y la de los otros cuatro jóvenes al considerar que no estaba probada la flagrancia ni haber pruebas suficientes para imputar a los cinco jóvenes, considerando ilegal su detención. Se señala en la nota periodística que en lo que respecta

a “A”, lo sitúan grabando los hechos que ocurrían en ese momento y pegando cartulinas con mensajes que incitaban a la violencia y pidiendo a las fuerzas de seguridad que los golpearan para grabarlo con su teléfono celular y que a él se le atribuyen los mismos delitos de motín, sedición, ataques a la paz, sabotaje, daños y lesiones al igual que en otros tres casos. Se menciona también que el juez determinó la liberación inmediata de todos los detenidos, bajo el argumento de que hay pruebas del hecho público, pero no del hecho individual por el que se les acusa a cada uno *“Por lo que quedan en inmediata libertad, ante la imposibilidad y la falta de circunstancias específicas”*. (Fojas 4 a 13).

6.- Oficio de solicitud de informes CHI-MGA 225/2016 dirigido al C. Horacio Salcido Caldera, entonces Director de Seguridad Pública Municipal, sobre los hechos plasmados en el escrito presentado por “A”. (Fojas 14 y 15)).

7.- Acta circunstanciada de fecha 24 de junio de 2016, elaborada por el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, mediante la cual hizo constar entrevista en el CERESO NO. 1 con el interno “A” quien manifestó lo siguiente: (Foja 16).

“Que adicionalmente a la queja que se me levantó a la Comandancia Sur, el pasado miércoles 22 de junio, aclaro que después de mi detención, es decir al estar detenido en la Comandancia, en las instalaciones de la Fiscalía y ahora en el CERESO No. 1, no he sido agredido físicamente ni torturado”.

8.- Certificado médico de entrada de fecha 22 de junio de 2016 elaborado por el Dr. Carlos Alberto Márquez Olivas, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que asienta que “A” presentaba *CONTUSIÓN EN EL CRÁNEO, LACERACIONES SUPERFICIALES EN CUELLO Y REFIERE DOLOR OCULAR DERECHO, NO PRESENTA ESTIGMAS DE VENOPUNCIÓN*. (Foja 17).

9.- Examen físico de lesiones de “A” elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 24 de junio de 2016 en el CERESO Estatal No. 1 desprendiéndose del examen físico: INSPECCIÓN GENERAL: Se encuentra consciente, cooperador al interrogatorio, con lenguaje congruente

y coherente. CABEZA Y CUELLO: Se observa una lesión macular eritematosa pequeña en región temporal derecha, acompañada de dolor a la palpación. OJOS, OÍDOS, NARIZ Y GARGANTA: Sin datos patológicos. TÓRAX, ESPALDA, ABDOMEN: Sin lesiones traumáticas visibles. MIEMBROS TORÁCICOS: Presenta excoriaciones lineales circundando ambas muñecas. MIEMBROS PÉLVICOS: Sin lesiones traumáticas visibles. (Fojas 18 a 20).

10.- Oficio DSPM/DJ/RRF/HS/062/2016 de fecha 11 de julio de 2016 mediante el cual el Lic. Rubén Ramos Félix, entonces Encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, solicita plazo adicional para efecto de contestar la queja. (Foja 24).

11.- Informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, recibido en este organismo en fecha 15 de julio de 2016 bajo el oficio DSPM/DJ/RRF/HS/054/2015 y signado por el Lic. Rubén Ramos Félix, entonces Encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución. (Fojas 26 a 33). A dicho informe fueron aportadas las siguientes documentales relevantes:

11.1.- 6 fotografías a color del día de los acontecimientos acaecidos a las afueras de Palacio de Gobierno de Chihuahua. (Fojas 36 a 41).

11.2.- Informe Policial Homologado de fecha 22 de junio de 2016, signado por los Agentes “D”, “J”, “K” y “L”. (Fojas 42 a 56).

11.3.- Lectura de derechos de “A”. (Fojas 67 y 68).

11.4.- Acta de inventario de indicios o elementos materiales probatorios, signado por el Agente “K” de la que se desprende que el lugar de la intervención fue en Calle Libertad y Venustiano Carranza y se aseguró un teléfono celular de la marca iphone de color gris así como un protector de plástico de color naranja para celular iphone. (Foja 83).

11.5.- Certificado médico de entrada de fecha 22 de junio de 2016 elaborado por el Dr. Carlos Alberto Márquez Olivas, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que asienta que “A” presentaba *CONTUSIÓN EN EL CRÁNEO, LACERACIONES SUPERFICIALES EN CUELLO Y REFIERE DOLOR OCULAR DERECHO, NO PRESENTA ESTIGMAS DE VENOPUNCIÓN*. (Foja 90).

11.6.- Copia de registro de pertenencias del detenido en la que se aprecia que únicamente se registró 1 CINTO, 1 CARTERA, 4 PESOS. (Foja 92).

12.- Acuerdo de recepción de informe de fecha 03 de agosto de 2016, mediante el cual se ordenó notificar al impetrante del informe de la autoridad para que manifieste lo que a su interés convenga, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 94).

13.- Acta circunstanciada de llamada telefónica a “A” de fecha 8 de agosto de 2016 en la que se asentó que no se pudo tener comunicación con el impetrante. (Foja 95).

14.- Acta circunstanciada de fecha 12 de agosto de 2016, mediante la cual se hace constar la devolución de las copias simples del informe de la autoridad, mismo que se ordenó notificar de manera personal en el domicilio de “A”, no encontrándose en el lugar. (Foja 96).

15.- Acta circunstanciada de llamada telefónica a “A” de fecha 13 de septiembre de 2016 en la que se asentó que no se pudo tener comunicación con el impetrante. (Foja 95).

16.- Acuerdo de recepción de informe que cuenta con la firma del impetrante en fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el cual se hace constar que le fue notificado personalmente el informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en su domicilio a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga. (Foja 99).

17.- Acta circunstanciada de fecha 19 de septiembre de 2016, mediante la cual se hace constar que compareció “A” con la finalidad de ampliar su escrito de queja en contra de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado en los siguientes términos: (Fojas 108 y 109).

“Que es mi deseo ampliar la queja toda vez que cuando fui detenido por personal de Seguridad Pública y Tránsito en fecha veintidós de junio del año en curso, me trasladaron a la Comandancia Zona Sur en donde al arribar al lugar, nos metieron en una celda a todos y nos tuvieron alrededor de una hora y nos pidieron que depositáramos todas nuestras pertenencias en una bolsa de plástico tales como celulares, cartera, cinto, cintas de los tenis, llaves entre otras cosas y así lo hicimos, pero antes de entregarlas en la ventanilla se presentó un agente de la Fiscalía y nos pidió que depositáramos los teléfonos celulares en

unas bolsas de papel cartón ya que estos no iban a ingresar a la comandancia sino que se los iban a llevar a la Fiscalía para que los investigara la policía cibernética eso fue lo que nos dijeron pero no están en la Fiscalía ya que nunca llegaron ahí por lo que yo he investigado y tampoco en la Comandancia. Tengo plenamente identificado a una persona que trabaja en la Fiscalía y que se apellida "M" que estaba junto al agente que nos quitó los celulares en la Comandancia Zona Sur y a quien posteriormente lo vi en la Fiscalía y le pregunté su nombre y me dijo que era el Licenciado "M" y le comenté que me habían detenido y que me habían llevado a la Comandancia Sur y que no había recuperado el celular que me quitaron en la Comandancia y me dijo que nos saliéramos a la oficina donde estaba, me dijo algo parecido a que "no podía patear el pesebre" y que mi celular no iba a aparecer ya, que no iba a aparecer ni en la comandancia ni en la Fiscalía y que mejor fuera a asuntos internos directamente y me dijo que sí se acordaba pero que él estaba ahí presente para vigilar que no nos fueran a golpear. Él estaba en todo momento en seguida del agente de la Fiscalía que nos quitó los celulares. Quiero hacer la aclaración que ese día yo traía dos celulares, uno que me fue asegurado en el mismo momento de la detención por un agente de la policía municipal y de ese celular si obran datos de su aseguramiento, sin embargo tengo aproximadamente tres meses que se decretó ilegal la detención desde el 25 de junio y ahí el juez en la audiencia les menciona que se me haga entrega inmediatamente de mis pertenencias, cosa que no ha sucedido porque el agente del ministerio público nunca se encuentra o me dicen que me lo van a entregar al día siguiente y siempre me dicen que les "de chanza" y todavía no me lo entregan a pesar de no tener justificación para que lo tengan ahí a pesar de que ya entregué los documentos con los que acredito la propiedad de los mismos. Por lo anterior es mi deseo ampliar queja en contra de personal adscrito a la Fiscalía para que se resuelva lo que en derecho corresponda".

18.- Oficio de solicitud de informes CHI-MGA 310/2016 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el que se le efectuaron varios posicionamientos con relación a la ampliación de queja realizada por "A". (Fojas 110 y 111).

19.- Oficios recordatorios dirigidos a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito identificados bajo los números CHI-MGA 323/2016 de fecha 05 octubre de 2016 y CHI-MGA 340/2016 de fecha 29 de octubre de 2016. (Fojas 124 a 127).

20.- Informe recibido en fecha 24 de noviembre de 2016, identificado bajo el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2387/2016, firmado por la Lic. Bianca Vianey Bustillos González, entonces Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua del que se desprende medularmente lo siguiente: (Fojas 128 a 132).

“... Como se desprende del presente informe, la detención de “A” fue realizada el día 22 de junio del 2016 por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; los agentes preventivos realizaron las actas de aseguramiento en las que se desprende que únicamente realizaron el aseguramiento de un teléfono de la marca Apple tipo Iphone 6SPLUS64GB con su protector de plástico de color naranja, objetos que fueron puestos a disposición del Ministerio Público, quien en fecha 20 de septiembre del presente año realizó la devolución a “A”, lo que se asentó mediante constancia correspondiente.

No obstante lo anterior quedan a salvo los derechos del quejoso para interponer formal denuncia por los hechos que resulten constitutivos de delito cometidos en su perjuicio, por lo que a fin de dar puntual trámite al fondo de la queja planteada, se pone a disposición del quejoso la atención que proporciona esta Fiscalía Especializada, consistente en orientación jurídica...”.

20.1.- Copia de acta de inventario de aseguramiento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, elaborada por el agente “K” de fecha 22 de junio de 2016. (Foja 133).

20.2.- Constancia de fecha 20 de septiembre de 2016, mediante la cual se hace constar que siendo las diez horas con cuarenta minutos se realizó la devolución del equipo celular 6SPLUS64GB con su protector de plástico color naranja a “A”, esto por parte del Lic. Armando Loya López, Ministerio Público de Unidad de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Integridad Física y Daños. (Foja 135).

21.- Acta circunstanciada de llamada telefónica a “A” de fecha 28 de noviembre de 2016 en la que se asentó que no se pudo tener comunicación con el impetrante. (Foja 136).

22.- Oficio CHI-MGA 369/2016 de fecha 28 de noviembre de 2016 mediante el cual se solicitó en vía de colaboración al Juzgado de Control copia del audio y video de la audiencia

de Control de Detención de "A" celebrada en fecha 25 de junio de 2016, a efecto de integrar debidamente la investigación. (Fojas 137 y 138).

23.- Acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2016, signado por la Licenciada Hilda María Torres, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos mediante el cual declara procedente expedir copia certificada del audio y video de la audiencia de control de detención de fecha 25 de junio de 2016, informando que será entregada en el módulo de atención al público previa firma de recibido. (Foja 139).

24.- Acta circunstanciada de fecha 23 de febrero de 2017, mediante la cual se hizo constar que se acudió a las instalaciones de atención al público del Juzgado de Control a efecto de recabar la copia certificada del audio y video de la audiencia solicitada. (Foja 141).

25.- Acta circunstanciada de fecha 07 de abril de 2017, mediante la cual se hizo constar que se efectuó una revisión de la copia certificada de la Audiencia de Control de Detención de fecha 25 de junio de 2016 en la que se declaró de ilegal la detención de "A" por parte del Lic. Ricardo Márquez Torres, Juez de Control del Dto. Judicial Morelos, para lo cual se plasma el contenido del acta circunstanciada: (Fojas 142 a 147).

"En Ciudad Chihuahua, Chihuahua, a los siete días del mes de abril de dos mil diecisiete, la suscrita Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la fe que me confiere el artículo 16 de la Ley del presente Organismo, hago constar que actuando en el expediente MGA 222/2016, procedí a realizar una revisión de la Audiencia de Control de Detención, misma que fue celebrada en fecha 25 de junio de 2016 ante el Licenciado Ricardo Márquez Torres, Juez de Control, en la causa penal "N", estando presentes en la misma por parte del Ministerio Público el Licenciado "O" y "P" ; por la Defensa el Licenciado "Q", Defensor Particular de "R" la Licenciada "S", Defensora Particular de "T", el Licenciado "U", Defensor Particular de "V", Licenciada "W", Defensora Particular de "X" y "A" y el Licenciado "Y", Defensor Particular de "X" y "A". Los Defensores en conjunto, solicitaron plazo para poder imponerse de la Carpeta de Investigación. También compareció el Licenciado "Z", Defensor Particular del imputado "A". En dicha audiencia, los imputados solicitaron que sus datos fueran privados para no ser proporcionados a los medios de comunicación. Posteriormente, los imputados "X" y "A" manifestaron su autorización para que pudiesen ser tomados por las cámaras de los medios de comunicación. Los defensores manifestaron no existir incompatibilidad

en la defensa, una vez que revisaron la Carpeta de Investigación. El Agente del Ministerio Público solicitó se declarara de legal la detención de los imputados, dicha detención que fue realizada por Agentes de la Policía Municipal de Chihuahua en perjuicio de la seguridad de las instituciones del Estado como del Propio Gobierno del Estado, motiva dicha petición con el Informe Policial Homologado que realizaron los Agentes de la Policía Municipal por hechos del 22 de junio de 2016 en el que refieren que ese día al encontrarse realizando patrullaje de vigilancia se recibió una llamada por radio operador solicitándoles se trasladaran a las 10:30 calles Libertad y Venustiano Carranza, lugar donde se reportaban disturbios por lo que refieren los oficiales que se percatan que de manera tumultuaria y violenta se encontraban personas que estaban causando daños en las puertas y ventanas del Palacio de Gobierno, con diversos objetos, causando daños en tanto se da la detención de diversas personas entre las que se encuentra "A", refiriendo los oficiales que lo observaron grabando los hechos que ocurrían en ese momento y se le observó pegando cartulinas con mensajes que incitaban participar a la violencia y que incitaba a los oficiales a que lo agredieran físicamente para grabarlos con su teléfono celular, quedando detenido a las 11:50 por motín, sedición, ataques a la paz, daños y lesiones. Los detenidos, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público a las 15:00 horas de esa misma fecha, realizando las diligencias pertinentes de la causa que ocupa y puestos a disposición del C.E.R.E.S.O. Distrital ya el día 24 de junio del 2016 a las 09: 56 y puestos a disposición del Juez a las 14:45; agregó que estableciéndose de lo narrado en las circunstancias del parte informativo que los detenidos fueron detenidos en flagrancia, inmediatamente después de estar cometiendo los ilícitos por lo que de dicha actuación obra querrela presentada por parte del Representante del Gobierno del Estado ese mismo día 22 de junio a las 16:55 presentando la querrela con su respectiva ratificación, solicitando los informes de uso de la fuerza pública y lecturas de derechos. Manifiesta el Ministerio Público que cuentan con fotografías de los daños causados y de la participación de los imputados presentes en la audiencia. Por ello, solicita se declare de legal la detención de los mismos. Por otra parte, la defensa manifestó algunas irregularidades que se presentaron en la detención, toda vez que se menciona que fueron detenidos por daños más no se individualiza cada uno de los detenidos cuales son los supuestos daños que ocasionaron. Ello, refiere que da lugar a que la detención fuera arbitraria, lo mismo por lo que respecta por el delito de lesiones ya que no obra querrela, ni certificados de las lesiones ocasionadas. Agrega la defensa que después de realizada la detención no se supo del paradero de sus representados puesto que no fueron puestos inmediatamente a disposición de la representación social considerando que hubo una retención ilegal y sin existir justificación para que eso hubiese sucedido. Agregan que con relación a "A", el defensor solicita se dicte de ilegal la detención en razón de que se hace referencia como circunstancias de la detención en razón de que la detención debe basarse en circunstancias específicas y no sobre

antecedentes, por lo tanto dichas fotografías mencionadas por el Ministerio Público, no se ilustra daño alguno ni intervención de alguna persona toda vez que no son visibles. Agrega que por lo que respecta a las circunstancias de detención en específico de "A" y para este caso, señala cual es el hecho delictuoso, aclarando que no se trató de ninguna falta administrativa sino que hablan los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de hechos delictuosos sobre aquellos de la seguridad de las instituciones del Estado en su manera conjunta sin desglose, violentando desde un inicio el principio de exacta aplicación de la ley penal, el de debido proceso y seguridad jurídica, artículos 14 y 16 Constitucionales al señalar que se observó a un sujeto de sexo masculino de vestimenta color azul complexión media tez clara, barba semi poblada a quien se observa grabando los hechos que ocurrieron y que dicha circunstancia no se encuentra sustentada con las fotografías, es decir no existe individualización; aparte de que mencionan se encontraba grabando los hechos que ocurrían y también que se encontraba pegando cartulinas que incitaban a participar en la violencia, faltando a los mismos principios porque no se hace descripción alguna de qué contenía las cartulinas ni, si fueron aseguradas las mismas, lo cual le deja en un estado de indefensión. También se refieren a mensajes que incitaban a participar en la violencia y no se sabe a qué tipo de violencia se refiere el Ministerio Público, agregando que las cartulinas no fueron aseguradas. También se refería a que incitaba a los policías a que lo agredieran físicamente para grabar con su teléfono celular por lo que se llevó a cabo la detención de "A", dejando nuevamente en estado de indefensión. Manifestando que grabar un hecho no es constitutivo de delito alguno, que no hay tipo penal, siendo detenido en dichas circunstancias. Aunado a lo anterior, manifiesta la defensa que se realizó el aseguramiento ilegal de un teléfono celular, dando lectura a una Jurisprudencia 2002741 Primera Sala Penal 10ª Época DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.- - - - -

- . El Juez una vez escuchado a los intervinientes procedió a resolver sobre la legalidad de la detención en la Causa Penal "N" señalando que se alude efectivamente a falta de circunstancias específicas respecto a la conducta delictiva, siendo el caso que para él también fue hecho conocido lo que sucedió el día 22 de ese mes y año y que es un hecho conocido en cuanto a los daños que se le ocasionaron al inmueble propiedad de Gobierno del Estado e incluso también bienes muebles, esa circunstancia siendo un hecho público, notorio que no está sujeto a ninguna discusión en virtud de que se transmitió, sin embargo el tema fundamental es determinar si la detención fue ligada o vinculada directamente con esos hechos y en esa tesitura los agentes aprehensores refieren de manera genérica la detención al ser sometidos cometiendo daños sin precisar efectivamente si se trata de daños en contra del inmueble, si se trata de daños contra los bienes muebles y única y exclusivamente se hace alusión a que se estaban causando daños sin precisar si se trata de las puertas, ventanas o bajo qué circunstancias, bajo qué medios, en virtud de que refiere el representante social que se

utilizaron diversos instrumentos para la comisión sin poder precisar circunstancias en particular, ahora bien destacando por lo que respecta a dos de los detenidos en cuanto a circunstancias específicas. En cuanto a la detención de "A" específicamente se asientan las circunstancias de que estaba grabando las imágenes a través de un teléfono celular y publicando una nota en relación incitando a estos aspectos y que pudiera constituir efectivamente la diversa figura delictiva por la cual se puso a disposición, esto es ataques a la paz pública y que es de llamar la atención para el Juez que se lleva a cabo el aseguramiento del teléfono celular cuando el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece los supuestos para el aseguramiento de los objetos, indicios o instrumentos, vestigios que estén directamente vinculados con el delito siendo que el teléfono celular en base a lo que se advierte no constituía ese objeto, instrumento del delito sino que precisamente la publicación, la cartulina que se estaba realizando respecto a la cual no se efectuó el aseguramiento respectivo, es decir la incongruencia en el aseguramiento de un teléfono celular no constituye propiamente el instrumento del delito sino la publicación de la cartulina en la cual indica el representante social que se incitaba a la violencia, atentar en contra de las estructuras de gobierno que es precisamente lo que es tutela a través del bien jurídicamente protegido el ataque a la paz pública previsto en el artículo 346 del Código Penal Vigente para la entidad federativa el cual establece las hipótesis para llevar a cabo el mismo, esto es la utilización de sustancias tóxicas que evidentemente no se actualiza en este supuesto, incendio, inundación, también se excluyen violencia externa pero que ese es el tema fundamental que pretende acreditar. En este caso, no se habla de un aspecto general sino concreto, abstracto, el hecho que se le atribuye a cada uno de ellos para determinar si efectivamente se alcanzó esta conducta delictiva y que esa conducta se realiza en contra de las personas, las cosas o servicios públicos que perturben la paz pública o menoscaben la autoridad del Gobierno del Estado o presionen la autoridad para que tome una determinación, reitera que se le atribuye específicamente estar haciendo esa incitación sin embargo no se aseguró el objeto que pudiera vincularlo directamente a ese hecho. Es por ello que existe la imposibilidad para determinar si efectivamente los detenidos están vinculados directamente con el hecho, ante la falta o la ausencia de circunstancias específicas del bien dañado y la realización de la conducta o instrumentos vinculados. En cuanto a la falta de puesta a disposición inmediatamente ante la autoridad competente, es el tiempo estrictamente indispensable atendiendo a las circunstancias de cada caso de lugar, de trayectoria de ubicación de las policías o en este caso Fiscalía más próxima por lo cual no puede hacerse un pronunciamiento general en cuanto al término inmediatamente sino precisamente atendiendo a las circunstancias específicas. En el caso particular, los cuerpos policiacos tanto municipales, estatales se encontraron resguardando el Edificio de Gobierno del Estado, el cual, no era factible se pusiera la disposición inmediata y que eso también está vinculado con una violación a la puesta inmediata con el aspecto

de que se puedan recabar antecedentes de la investigación durante ese tiempo prolongado para que se ponga a disposición. Reitera que el término inmediatamente implica trayectos, registros administrativos, considerando que dos horas en base a esas circunstancias que ya fueron destacadas resulta ser congruente y que reitera el aspecto esencial no corresponde en cuanto a esa violación al derecho fundamental, materialmente se encontraron reclusos en las instalaciones de seguridad pública municipal puestos a disposición del Ministerio Público. En este caso, se deberá atender a la flagrancia. Menciona que está demostrado el hecho público sin embargo falta el vínculo existente entre ese comportamiento desplegado por los sujetos activos, es por ello que no está demostrada la hipótesis de flagrancia que se les atribuye, en consecuencia al no declarar de legal la misma se ordena la inmediata libertad de los imputados ello con independencia que el Ministerio Público esté en oportunidad de formular la imputación respectiva debiendo comunicar lo anterior al no ser convalidada la detención al no tutelarse los principios de legalidad de forma excepcional para la detención se ordena la inmediata libertad debiendo comunicar a la autoridad encargada, la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales así como a la autoridad de este Centro de Reinserción Social Número 1 para que disponga la inmediata libertad de los imputados por lo que a esta causa respecta, reitera con independencia que el Ministerio Público en su oportunidad pudiera hacer la formulación respectiva. Por lo que con fundamento en los artículos 16 y 29 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se levanta la presente en vía de acta circunstanciada para todos los efectos legales a los que haya lugar. Doy fe. --

26.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 07 de abril de 2017, mediante el cual se ordenó realizar a la brevedad posible el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 148).

III.- CONSIDERACIONES:

27.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

28.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a

fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

29.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

30.- La reclamación esencial del quejoso se centró principalmente en el hecho de haber sido víctima de una detención ilegal por Agentes de la Policía Municipal de Chihuahua en fecha 22 de junio de 2016, quien relata fue golpeado en la cabeza por un agente y el celular con el que se encontraba grabando los hechos que se suscitaron en Palacio de Gobierno, para posteriormente ser detenido arribando a las instalaciones de seguridad pública a las 2:30 y a las once de la noche que se llevó a cabo la entrevista refirió que se encontraba junto con los demás detenidos incomunicados, sin permitirles realizar una llamada.

31.- Posteriormente, en fecha 19 de septiembre de 2016, llevó a cabo ampliación de queja por lo que corresponde a autoridades adscritas a la Fiscalía General del Estado quienes a ese día no le habían entregado su aparato celular que le fue asegurado el día de los hechos, refiriendo además que cuando se encontraba detenido en seguridad pública, un agente de la Fiscalía le quitó otro aparato celular que no fue identificado en las pertenencias en la comandancia. Esta circunstancia según obra en el reporte brindado por la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, ya está resuelta en razón a que el aparato celular ya le fue devuelto al quejoso. Por lo que respecta al diverso aparato que mencionó le fue retirado en la Comandancia Sur, no obra evidencia alguna de la existencia de este y el quejoso no aportó ninguna prueba o evidencia que nos permita pronunciarnos al respecto, asimismo se desconoce si interpuso la denuncia ante la Fiscalía General por esa causa.

32.- La autoridad, Dirección de Seguridad Pública informó a este organismo que la detención del impetrante se suscitó ya que se le observó pegando cartulinas con mensajes que incitaban a participar en la violencia, así como incitando a los oficiales de policía a que lo agredieran físicamente para grabarlos con su teléfono celular, por lo que se llevó a cabo la detención de “A” a quien se le hacen saber sus derechos a las 11: 50 horas informándole que queda detenido por la comisión de los delitos de motín, sedición, ataques a la paz, daños y lesiones, señalando que al momento de la detención las personas se resistieron, por lo que fue necesario aplicar técnicas de arresto; haciendo mención a que se llevó a cabo el aseguramiento de un aparato celular con el cual estaba grabando “A”.

33.- Anexaron al informe una serie de fotografías a color en las que se aprecia al quejoso pegando una cartulina color naranja y otra en la que efectivamente se le observa grabando con un teléfono celular en las afueras de Palacio de Gobierno entre un grupo de personas.

34.- Cabe mencionar que la entrevista que le fue realizada al quejoso el día 22 de junio de 2016 en las instalaciones de la Policía Municipal Comandancia Sur, fue a las once de la noche con veinte minutos según se hace constar en acta circunstanciada de esa fecha, elaborada por el Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Titular del Área de Orientación y Quejas de este organismo.

35.- Del certificado médico de ingreso a la Comandancia, se desprende que la persona fue examinada a las 14:09 horas del día 22 de junio de 2016 y del reporte de salida se desprende que fue consignado al Ministerio Público a las 00:00 horas del 23 de junio de 2016, realizándole examen de salida a las 00:12 de esa misma fecha para ser trasladado a otra institución.

36.- Del certificado médico de lesiones se deriva que “A” presentó al momento de la revisión una contusión en el cráneo así como laceraciones superficiales en cuello y refirió dolor ocular derecho. Del mismo modo, el quejoso fue revisado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el día 24 de junio de 2016 a las 12:50 horas en el CERESO Estatal 1 a quien le refirió lo mismo que en

su queja inicial, es decir que fue golpeado en la cabeza con una macana, resultando del examen físico, que “A” presentaba una lesión macular eritematosa pequeña en región temporal derecha acompañada de dolor a la palpación.

37.- De los párrafos anteriores, se tiene como plenamente acreditado, que “A” fue detenido por agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal el día 22 de junio de 2016, ingresando a la Comandancia Sur a las 14:00 horas ya que no existe contradicción en ese sentido por lo que respecta a las manifestaciones del propio quejoso así como del informe rendido por la Dirección Municipal, por lo que tal hecho no será objeto de análisis en la presente resolución, abocándonos únicamente en lo que respecta a si existió violación al derecho a la libertad, propiamente por lo que respecta a una detención ilegal, asimismo por violación a la integridad personal.

38.- De acuerdo con el Principio número 32 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 43/173 el 09 de diciembre de 1988, se deriva que la autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso, por lo que en este asunto en particular, al haberse ingresado al quejoso a las inmediaciones de Seguridad Pública a las 14:19 horas del 22 de junio de 2016 y haber sido remitido a la autoridad competente a las 00:00 horas del 23 de junio de 2016 además de haber referido al personal adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que a la hora de la entrevista no se le había permitido realizar una llamada, lo que sería violatorio a estos Principios así como a su diverso 17 de este documento que establece que las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado y que la autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

39.- Por lo que se tiene por acreditado, que la persona quejosa no tuvo la oportunidad de comunicarse con un abogado, sino hasta que el Licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Titular de Orientación y Quejas de este organismo protector, se constituyó en las

instalaciones de la Comandancia Sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para entrevistar al detenido a las 23:20 horas de ese mismo día, es decir, nueve horas después de haber sido detenido, dado que como quedó precisado en el párrafo que antecede, su detención se efectuó a las 14:19 horas de esa fecha.

40.- Asimismo, el lapso que transcurrió en la Comandancia desde su ingreso hasta su traslado con el Ministerio Público, no se llevó a cabo con la diligencia de haberlo trasladado “sin demora” ante la autoridad encargada del caso, ya que según el parte informativo el quejoso se hallaba detenido por una serie de delitos y no por una falta administrativa, por lo que el lapso transcurrido entre su detención y su puesta a disposición de la representación social, fue superior a las nueve horas.

41.- La sentencia de la Corte Interamericana Caso Torres Millacura y Otros vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 26 de agosto de 2011 especifica cuando se trata de un caso de demora así sea con meros fines de identificación de la persona de la siguiente manera:

1. Al respecto, el Tribunal considera pertinente recordar que el artículo 7 de la Convención Americana protege contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física². En tal sentido, para los efectos del artículo 7 de la Convención, una “demora”, así sea con meros fines de identificación de la persona, constituye una privación a la libertad física de la persona y, por lo tanto, toda limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención. En tal sentido, la detención del señor Torres Millacura, aún si fue realizada para fines de identificación, tuvo que haber sido debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como constancia de que se dio aviso al juez de instrucción competente, en su caso, como mínimo. Al no haber sido registrada la detención del señor Torres Millacura, la Corte considera que los policías incumplieron uno de los requisitos previstos en la Ley 815 y que, por lo tanto, el Estado violó los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento.

42.- Por otra parte, el artículo 7.3 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Sobre esta disposición la Corte ha

² Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez Vs. Ecuador*, *supra* nota 29, párr. 53, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 51, párr. 80.

establecido en otras oportunidades que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

43.- Ahora bien, la autoridad señala que la detención de “A” fue a causa de que se encontraba pegando unas cartulinas que incitaban a la violencia, sin especificar qué contenían las mismas y por otra parte que estaba incitando a los agentes a que lo golpearan para grabarlos con su teléfono celular, sin embargo esto no ha quedado plenamente acreditado durante la investigación ya que si bien se cuenta con una fotografía en la cual se aprecia al quejoso con una cartulina color naranja se desconoce el contenido de esta y por lo tanto no se tiene conocimiento de si efectivamente se trata de un mensaje que incite a la violencia y no obra evidencia alguna por parte de la autoridad que acredite que los estaba incitando a golpearlo para grabar a los agentes.

44.- Por lo que, en este caso se atenderá al derecho a la libertad del impetrante que consiste en la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. El derecho a la libertad personal, constituye el derecho de las personas de organizar, con arreglo a la ley su vida individual y social, de autodeterminarse conforme a sus propias opciones y convicciones además de que la restricción a este derecho debe darse sólo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones o leyes además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma.

45.- El expediente de queja contiene el audio y video de la audiencia de control de detención de fecha 25 de junio de 2016 que se contiene como evidencia en la presente investigación, misma en la que un Juez decretó de ilegal la detención de “A” por la falta de vínculo existente entre los hechos que se le imputan y que causaron la detención por lo que no quedó demostrada la flagrancia, reseñada como evidencia número 25, dando por reproducida aquí el acta circunstanciada que la describe, en aras de evitar repeticiones innecesarias.

46.- Las evidencias antes descritas, se consideran suficientes para tener por acreditada violación al derecho a la libertad de “A”, en los términos que más adelante se precisan.

47.- Por otra parte, el quejoso señala haber sido víctima de uso excesivo de la fuerza por parte de un agente policial, este hecho se sustenta con el examen médico de ingreso elaborado por el propio personal de la Comandancia de Seguridad Pública Municipal, Dr. Carlos Alberto Márquez Olivas, existiendo concordancia con la narración de hechos del quejoso ya que éste manifestó haber sido golpeado con una macana en la cabeza y el médico asentó en el examen como lesión encontrada, una contusión en el cráneo. Además se ve corroborado con el examen practicado el día 24 del mismo mes y año por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la que data que le dieron un golpe en la región temporal derecha con una macana y como resultado del examen físico se obtiene una lesión macular eritematosa pequeña en región temporal derecha, acompañada de dolor a la palpación y que son de origen traumático, además que concuerdan con el tiempo de evolución que menciona el paciente.

48.- Con ello, es suficiente evidencia para darle credibilidad al dicho del impetrante en cuanto a la razón por la que presentaba ese golpe en la cabeza, mismo que fue provocado por un exceso en la fuerza durante la detención o bien como una agresión directa hacia el quejoso y que dejó lesión visible.

49.- El artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José” protege el derecho a la integridad personal al señalar que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y entre otras cosas que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

50.- Todos los derechos humanos orbitan en la dignidad de la persona, pilar de la existencia de éstos, llamados así en razón a que únicamente los seres humanos nacen dotados de dignidad, misma que debe ser respetada sin distinción alguna; es decir no permite

discriminar entre el respetar el derecho de algunas personas y no el de otras, también en correlación con el derecho de igualdad ya que los derechos humanos son universales.

51.- Lo mismo sucede con las personas que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad como es el caso de las sujetas a detención, ya sea por la probable comisión de algún delito o falta administrativa, a quienes en ningún caso está permitido vulnerar su derecho a la integridad personal ni al momento de su detención aplicando uso excesivo de la fuerza o cuando la persona se halle detenida, en razón a que ese acto es una violación a ese derecho humano contenido en el artículo 5 Convención Americana sobre Derechos Humanos y una trasgresión directa a la dignidad de la persona.

52.- Es por todas las autoridades bien conocido que desde la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011, es su obligación el respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y que esa obligación traspasa a todas las autoridades del Estado, ya sea de nivel de gobierno municipal, estatal o federal.

53.- Por lo anterior, es indiscutible que las autoridades municipales que participaron de la detención del impetrante en el caso bajo análisis, debieron conducirse con estricto apego a lo que establecen las normas de derechos humanos apegándose siempre a lo más benéfico para la persona “Principio pro persona”, y al no haberlo hecho así, además de exigir las responsabilidades correspondientes, se deberá resolver lo referente a la reparación integral del daño que le pueda corresponder al agraviado, en acato al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el artículo 1° constitucional.

53.1.- Si bien es cierto que “A” fue detenido por la autoridad bajo el argumento de haberlo sorprendido en flagrancia de delito, no tenemos certeza si en la instancia municipal se le registró o no como antecedente policiaco, pero en el caso de que sí se hubiere hecho, la reparación integral del daño deberá incluir la eliminación del antecedente que con motivo de los hechos analizados se hubiere registrado.

54.- En ese tenor, es posible determinar que las autoridades que participaron en la detención de “A”, siendo en este caso agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, incurrieron en violación al derecho a la libertad mediante una detención ilegal, así como al derecho a la integridad personal, derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, situación que vulneró los artículos 5 y 7 en correlación con el artículo 1.1 que atañe a la obligación de respetar tales derechos.

55.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente al derecho a la integridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza pública, así como el derecho a la libertad, por medio de una detención ilegal. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **MTRA. MA. EUGENIA CAMPOS GALVÁN**, Presidenta Municipal de Chihuahua, se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación integral del daño, que correspondan.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o

cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p. Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, en referencia a lo expuesto en el párrafo 31.

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento.